



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 8 / 1 9 9 9

La Laguna, a 20 de octubre de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por B.R.R., como consecuencia de las presuntas lesiones derivadas de los servicios de asistencia sanitaria dependientes del Servicio Canario de Salud (EXP. 70/1999 IDS)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, es una Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. De la naturaleza del procedimiento se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación este último precepto con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 21 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

### II

1. En el presente expediente se cumplen los requisitos de legitimación activa de la persona que deduce la pretensión indemnizatoria, de legitimación pasiva del Servicio Canario de Salud y de no extemporaneidad de la reclamación. Asimismo se

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

han cumplido los trámites procedimentales preceptivos, por lo que no existe ningún obstáculo que impida entrar sobre el fondo del asunto planteado.

2. El procedimiento se inicia el 5 de agosto de 1998 por la solicitud que B.R.R. presenta ante el Servicio Canario de Salud (SCS) reclamando, por un lado, el reintegro de gastos, por la cantidad de 18.000 ptas, por la asistencia sanitaria privada prestada por un médico-oculista, y, por otra parte, una compensación económica por las diversas ocasiones que acudió a la asistencia sanitaria pública sin resultado, según expresa, por lo que sostiene haber sufrido un daño patrimonial sin especificar cuantía.

El SCS tramita la reclamación de la interesada a través de dos procedimientos distintos: a) el de reintegro de gastos que es desestimado por resolución de la Dirección de Área de Salud de Tenerife, de 22 de septiembre de 1998 y b) el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, basado en los mismos hechos que se explicitan en los antecedentes fácticos de la Propuesta de Resolución del SCS y que se resumen en una dolencia ocular, padecida por la reclamante tratada como "queratitis viral", en lugar de "úlceras corneales". Sin embargo, según se obtiene del expediente administrativo, la reclamante es remitida al ambulatorio J. Rumeu Hardisson, por úlcera corneal, siendo observada, en fechas de 27 y 29 de mayo; 3, 12 y 18 de junio de 1998, y llegando la sanidad pública a la convicción de padecimiento de leucoma corneal secundario a queratitis o úlcera dentítica, siendo atendida procedente de urgencias en el Complejo Hospitalario Ntra. Sra. de Candelaria por úlcera corneal central redondeada con tratamiento, sin que ésta acudiera a la consulta prevista para el 17 de julio de 1998.

### III

Uno de los requisitos esenciales de la responsabilidad extracontractual de la Administración es la existencia de un daño o perjuicio antijurídico (art. 139.1 LPAC). En el presente caso el daño alegado es un supuesto diagnóstico y tratamiento inadecuado de una lesión ocular.

La reclamante considera que se ha producido una actuación médica negligente debido al diagnóstico y tratamiento erróneo de su lesión ocular y que por ello se vio obligada a acudir a la medicina privada, pero no resulta acreditada tal circunstancia. Antes al contrario, B.R.R. acudió a su médico de cabecera, después y por indicación de éste al Ambulatorio de especialidades, donde fue atendida por el Equipo de

Oftalmología y también acudió por propia voluntad por urgencias al Hospital de La Candelaria donde posteriormente le atendieron en planta. Ello demuestra que el dispositivo sanitario público estuvo en todo momento a su disposición y que se actuó conforme a la "lex artis" en los tres servicios que la vieron, ya que se aplicaron todas las técnicas y medios que se consideraron necesarios para su curación.

Es necesario demostrar que se han irrogado daños reales, efectivos y antijurídicos, pudiendo sostenerse que ni el derecho a la asistencia sanitaria ha sido vulnerado ni se han irrogado daños reales, ni hubo tampoco omisión de asistencia o una atención tardía, ya que de los documentos obrantes en el expediente se deduce que fue observada el 27 y 29 de mayo y el 3, el 12 y el 18 de junio. En esta última visita se produce la curación de sus dolencias, si bien le queda una debilidad temporal que le impedía la utilización de lentillas informándole que ante cualquier complicación derivada de esa debilidad acudiera urgentemente. De ello se deduce que la actuación terapéutica previa fue correcta consiguiendo además la curación y también fue correcta la última visita ya que en ella se le informó que en el mes siguiente (período de convalecencia) tendría esa secuela biológica temporal y que debía acudir a urgencias si ocurría cualquier complicación derivada de esa debilidad.

En definitiva, la reclamante no ha acreditado en el expediente la existencia de un daño antijurídico, esto es, distinto del padecido como consecuencia de su patología ni que sea consecuencia del servicio sanitario, por lo que se ha de concluir que, en el presente caso, no concurren los requisitos legales necesarios para la estimación de la reclamación como consecuencia de la responsabilidad patrimonial de la administración.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se dictamina se ajusta a Derecho, tal como se expresa en la motivación del presente Dictamen.